



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9836-2006-PA/TC  
LIMA  
ADOLFO DEL CASTILLO BURGA

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09836-2006-AA que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo del Castillo Burga contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5004-2002-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2002, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo acredita 28 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, considerando que para dilucidar la pretensión alegada, debe acudir en la vía ordinaria, ya que el amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que, no habiéndose acreditado los hechos por falta de estación probatoria, no puede declararse infundada la demanda, pues ello afecta los intereses y derechos del actor.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 4, se acredita que nació el 2 de mayo de 1941 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 2 de mayo 1996.
5. A fojas 2 obra la resolución impugnada, se evidencia que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de abril de 1991, y que laboró en la Compañía Bayer S.A. desde 15 de enero de 1960 hasta el 31 de mayo de 1988, acreditando solo 28 años y 2 meses de aportaciones, ya que solo se toman en cuenta las aportaciones a partir del 1 de octubre de 1962, fecha en que se comienzan a cotizarse a la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 3, emitido por la empresa Bayer S.A., donde consta que laboró en dicha empresa desde el 15 de enero de 1960 al 31 de mayo de 1988. En ese sentido, se han acreditado los 2 años y 9 meses de aportes efectuados entre el 15 de enero de 1960 y el 1 de octubre de 1962, los cuales, sumados a los 28 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 30 años y 11 meses de aportes, cumpliendo de este modo, el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución 5004-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 3 de mayo de 1996, y que se pague las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09836-2006-AA/TC  
LIMA  
ADOLFO DEL CASTILLO BURGA

### VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo del Castillo Burga contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 5004-2002-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2002, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor solo acredita 28 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para percibir una pensión de jubilación adelantada.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2005, declara infundada la demanda, considerando que para dilucidar la pretensión alegada, debe acudir en la vía ordinaria, ya que el amparo carece de etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que, no habiéndose acreditado los hechos por falta de estación probatoria, no puede declararse infundada la demanda, pues ello afecta los intereses y derechos del actor.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 4, advierto que nació el 2 de mayo de 1941 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 2 de mayo 1996.
5. A fojas 2 obra la resolución impugnada, de la cual aprecio que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de abril de 1991, y que laboró en la Compañía Bayer S.A. desde 15 de enero de 1960 hasta el 31 de mayo de 1988, acreditando solo 28 años y 2 meses de aportaciones, ya que solo se toman en cuenta las aportaciones a partir del 1 de octubre de 1962, fecha en que se comienzan a cotizarse a la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 3, emitido por la empresa Bayer S.A., donde advierto que laboró en dicha empresa desde el 15 de enero de 1960 al 31 de mayo de 1988. En ese sentido, se han acreditado los 2 años y 9 meses de aportes efectuados entre el 15 de enero de 1960 y el 1 de octubre de 1962, los cuales, sumados a los 28 años y 2 meses de aportaciones reconocidas por la demandada, hacen un total de 30 años y 11 meses de aportes, por lo que considero que cumple, de este modo, el requisito de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, **NULA** la Resolución 5004-2002-GO/ONP, que se ordene que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990, a partir del 3 de mayo de 1996, y que se pague las pensiones devengadas con arreglo a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)